

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes.**—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y 1 esc. 200 mls. los de fuera 3 escs. un trimestre, 5 escs. 600 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín **previa licencia del Señor Gobernador,** pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellón ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización para procesar á D. Bautista Beltrán, Alcalde de Almazora, por detención ilegal, y del cual resulta:

Que el Sindico del Ayuntamiento de Almazora D. Miguel Ballester presentó en el Juzgado de primera instancia de Castellón un escrito de denuncia, en el que manifestaba que reunido el Ayuntamiento en sesion extraordinaria para ocuparse de una orden del Gobernador de la provincia, se promovió discusion entre el Alcalde y Secretario sobre si debía ó no extenderse acta de una sesion anterior; que con este motivo se suscitó un debate bastante vivo, en el que tomaron parte todos los Con-

cejales y entre ellos el mismo Sindico, el cual dijo al Alcalde que su proceder, como Presidente de la corporacion, era tan inoportuno como lo habia sido el proceso incoado dias ántes contra un hijo suyo; cuyas palabras, al parecer, impulsaron al Alcalde á arrestar al Sindico en el patio de la Casa capitular, á pesar de las protestas de los Concejales, teniéndole detenido diez y nueve horas:

Que recibida la denuncia anterior en el Juzgado se dió conocimiento de ella al Promotor fiscal, que expuso habia incurrido el Alcalde en el delito de detencion ilegal, por el que de debia procesarse; pero obteniendo previamente la autorizacion, pues habia delinquido en el ejercicio de funciones administrativas:

Que el Juez, de conformidad con el anterior dictámen fiscal, solicitó la autorizacion del Gobernador de la provincia, y en su virtud por esta Autoridad se concedió al Alcalde un plazo para que expusiera sus descargos.

Que el mismo Gobernador, en vista de lo manifestado por el funcionario á quien se intenta procesar, y lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que si bien el hecho considerado en abstrapto podia ser punible, al consumarle se habian guardado por el Alcalde las reglas correspondientes de la ley provisional para la aplicacion del Código, pues la prision no llegó á las 24 horas, y dentro de ellas dió comision al Teniente de Alcalde para que practicase las diligencias oportunas.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para proceder contra los empleados de la Administracion por el delito de imposicion de castigo equivalente á pena personal,

arrogándose atribuciones judiciales:

Considerando que la forma en que el Alcalde de Almazora impuso al Sindico del Ayuntamiento la pena de detencion induce á creer que obró arrogándose notoriamente facultades judiciales; por lo cual no le puede alcanzar en este caso la garantía de previa autorizacion, al tenor de lo dispuesto en el artículo de la ley que se acaba de citar:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la reclamacion del Ayuntamiento de Cádiz, relativa á la manera de deducir el importe de los recargos correspondientes á los diferentes particibes en el impuesto de consumos por consecuencia de la suma que tiene que abonar en aquel concepto á la Diputacion provincial con motivo del encabezamiento celebrado con la Hacienda pública Enterada S. M.; y considerando que en los arriendos y en los encabezamientos generales, como asimismo cuando se administra directamente el impuesto de consumos, se incluye en los derechos que señalan las tarifas para el Tesoro la parte proporcional autorizada para

los recargos municipales y provinciales, sin que estos puedan segregarse de aquellos, ni menos ser administrados con separacion, segun lo prescrito en los artículos 16 y 17 de la instruccion del ramo:

Considerando que siendo la base de los recargos el gravámen señalado á la mitad por derechos del Tesoro, segun el tanto por ciento que para aquellos autoricen las leyes en los contratos de arriendo y de encabezamiento se hace abstraccion de ellos, estipulándose únicamente el tipo á precio de lo que corresponda por dichos recargos, y quedando obligados los Ayuntamientos ó arrendatarios á satisfacer lo que proporcionalmente ó á prorata les corresponda por razon de los referidos recargos municipales y provinciales deducidos estos en la proporcion que determine ó resulte de la cuota parcial de unidades de cada especie señaladas al consumo anual de las mismas en el presupuesto del encabezamiento ó del arriendo, y del tanto por ciento en que consistan los recargos autorizados ó que se autoricen segun las leyes:

Considerando que la razon de esta práctica constante se funda en que los derechos del Tesoro constituyen la parte principal del impuesto, y los recargos solo la accesoría:

Considerando que la Hacienda es la que únicamente administra para el caso en cuestion, pues á diferencia de los Ayuntamientos encabezados y de los arrendatarios, no hace suyas más cantidades que las correspondientes á los derechos del Tesoro y entrega íntegras á cada participe las que recauda por sus reeargos, con cuyo motivo exige el 10 por 100 para gastos de administracion:

Considerando que por lo contrario, asi los encabezamientos como los arriendos, son contratos alzados que se celebran á suerte y ventura; y los Ayuntamientos, lo mismo que los arrendatarios, hacen suyos los productos íntegros de los derechos de los recargos, por lo cual no reciben de los participes cantidad alguna en concepto de gastos de administracion:

Considerando que por la indole

especial de la materia de estos contratos, los Ayuntamientos y los arrendatarios se obligan á entregar á la Hacienda por los derechos del Tesoro el precio del encabezamiento ó del arriendo, y á los partícipes por el producto de los recargos únicamente las cantidades que correspondan al gravámen que afecte á las especies en justa proporcion al tanto que igualmente corresponda á las mismas especies con relacion al precio de dichos contratos, ó sea al importe de los derechos de la Hacienda:

Considerando que no debe obligarse á los Ayuntamientos á satisfacer por los recargos otras cantidades que las correspondientes en justicia para lo cual su obligacion se concreta á lo que pertenezca exigir por las especies encabezadas con relacion al tanto que resulte de los derechos del Tesoro sobre las mismas especies, pero de ningún modo sobre las demás que no se hallen gravadas con los recargos, pues los términos para el cómputo del producto calculado á los mismos con relacion al precio del encabezamiento deben ser los correspondientes ó unas mismas especies segun las reglas de proporcion establecida para tales casos:

Y considerando que ha partido de un error el Ayuntamiento de Cádiz al suponer que la Direccion general de Impuestos indirectos le impuso una condicion nueva por su orden de 20 de Febrero último, relativa al importe de los recargos que ha de abonar á la Diputacion provincial, pues se limitó á aclarar una duda de acuerdo con la letra y espíritu de la Instruccion y con la práctica administrativa:

S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado, y con lo propuesto por esa Comision Régia, que el Ayuntamiento de Cádiz está obligado á entregar á la Diputacion provincial las cantidades que correspondan á las especies encabezadas sobre las que recaigan los recargos autorizados á la misma, deducidas proporcionalmente y con referencia al producto calculado por los derechos del Tesoro sobre dichas especies y de ningun modo á las demás encabezadas sobre las que estén concedidos solamente recargos municipales que recaude el Ayuntamiento, siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion tenga el carácter de general para todos los casos análogos de encabezamiento ó de arriendo que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1867.—Barzanallana.—Señor Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de impuestos indirectos.

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Real decreto sobre Capellanías.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitacion, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el im-

porte de aquellos, las escrituras y sus copias se extenderán en papel del sello noveno, y no se devengarán derechos de trasmision de propiedad, por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas, de que se trata: ni el Registro de la Propiedad más derechos de inscripcion, que los establecidos para negocios de menor cuantía.

CAPITULO III.

De los patronatos laicales ó Reales de legos, memorias, obras-pías y otras fundaciones de la misma índole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas; y de las de esta misma índole que afectan á bienes de dominio particular exclusivo, ó vendidos por el Estado con este gravámen, de que tratan los artículos 5.º y 7.º del Convenio.

Art. 26. Las familias, que estén en posesion de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases, ó á patronato laical ó Real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al Diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente Instruccion.

Art. 27. Los poseedores de bienes que el Estado ha vendido, ó vendiese, con la obligacion de levantar las cargas, puramente de carácter eclesiástico, á que estan afectos, deberán hacer al Diocesano, en el término de cuatro meses con toda la especificacion conveniente, declaracion de aquellas, su índole, naturaleza, objeto, é iglesia en que debieran cumplirse, expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligacion.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.º del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestacion á la indicada en el artículo anterior respecto de las cargas atrasadas cuya redencion, segun el artículo citado del Convenio, es obligatoria.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijacion, graduacion y apreciacion de las cargas, y al modo forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

CAPITULO IV.

De las Capellanías declaradas subsistentes por el art. 4.º del Convenio, y del acervo pio comun de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo Convenio.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.º del Convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las Capellanías cuyo disfrute se dejó á los Capellanes, que á la sazón las poseian, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vaquen.

Art. 31. Los Capellanes, que actualmente están en posesion de las Cape-

llanías existentes, y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los Tribunales eclesiásticos, continuarán tambien en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, segun más adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incóngrua, se decrete desde luego la union á otra aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art. 32. Si por la fundacion ó disposiciones canónicas vigentes, el Capellan, que disfrute las rentas de alguna Capellania extinguida ó existente, estuviese obligado á ascender á orden sacro y en su dia al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el Diocesano le prefiará el término, dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

Tambien se instruirá expediente canónico, si existiesen otras causas legales, por las cuales el poseedor de la Capellania deba perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de excepcion por su índole y naturaleza, foramen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las Capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El Diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intrasferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deban satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 34. Los Diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente dentro del cual los mismos patronos, Capellanes y administradores de los bienes de las Capellanías, fundadas en iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdiccion á que hubiere pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el art. 12 del Convenio, y que será el del año de 1862 á 1866, ambos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demás, en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo Convenio, los Diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el artículo 13 de esta Instruccion, y especialmente al final del núm. 1.º y en el 2.º del propio artículo.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el Diocesano señalará: 1.º la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica, y demás que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado: 2.º declarará si la Capellania es cóngrua ó incóngrua, segun el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deducion hecha, además de la expresada en el número anterior, de la porcion del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 12, creyesse equitativo el mismo Diocesano deber dejar á la familia del fundador, no excediendo nunca, segun dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieren extrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alicuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al Juzgado de primera instancia que pertenezca la parroquia, en que esté fundada la Capellania, para que, con arreglo á la legislacion observada ántes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alicuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el Diocesano, la accion se deducirá ante el Tribunal eclesiástico, segun lo establecido en el art. 17 de esta Instruccion.

Una vez fijado judicial ó extrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alicuota correspondiente á cada interesado, verificarán estos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.º de la presente Instruccion, la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, que produzcan la renta líquida prefijada para la Capellania.

Siendo la Capellania de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patronato familiar, pues los copatronos, que no fuesen de la familia, no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado, en el tiempo y segun lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutacion, se enajenarán prévia disposicion del Diocesano, en pública subasta por el Juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porcion dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al artículo 35 de este capítulo.

Art. 38. Si la Capellania fuese cóngrua, el Diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia, en que debe establecerse la Capellania, si no existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó más eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniere la traslacion á otra parroquia, santuario, ó capilla, usando para ello de la delegacion apostólica, consignada en los artículos 15 y 21 del Convenio: Además, en uso de las propias facultades, introducirán los Diocesanos en la fundacion, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la iglesia, y para que las Capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos, que las Supremas Potestades se han propuesto en el Convenio.

Procurará el Diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser puidere la celebracion de misa de alba en los dias de precepto en los pueblos agricolas, y de las llamadas de hora ó de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la Capellania, ya en cualquiera otra, que conviniere más, dentro de la misma poblacion.

El Diocesano dictará ante Notario y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundacion de la Capellania, debiendo extenderse en el propio sello

la copia original, que ha de archivar en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 39. Las rentas de las Capellanías, que se declaren incógnuas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior; pertenecerán al acervo pío común de que trata el artículo 16 del Convenio.

El Diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la union de dos ó más de la propia clase, segun sea necesario para constituir una cóngua anual de 2.000 rs., á lo ménos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo, para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspondientes, segun lo dispuesto en dicho art. 16 del Convenio. La nueva Capellania se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla, que los Diocesanos crean más á proposito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que, en uso de la delegacion apostólica, crean conveniente hacer en las fundaciones de las Capellanías unidas, y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los artículos 17 y 19 del Convenio, se consignarán tambien los estudios y los demás requisitos, calidades y obligaciones, que los Diocesanos estimen oportunas, teniendo presente las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebracion de misa de alba en las poblaciones agricolas, y de las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto que provean los Diocesanos, se agregarán las fundaciones y demas documentos pertenecientes á las Capellanías unidas observándose lo que respecto de las declaradas cónguas, se dispone en el párrafo tercero del artículo 58.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la comutacion de los bienes, continuarán en la administracion de los mismos los Capellanes ó personas, á quienes por la fundacion correspondiere.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

Consejo provincial.

Don Domingo Aguado y Alba, Abogado de los Tribunales nacionales y Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real órden de 23 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y guardia civil en el mes de Julio último y con vista de los testimonios remitidos resultaron los siguientes,

tes, con arreglo al sistema métrico decimal.

Unidad	Escudos milésimas.
Kilógramo de carbon.	0, 031
Kilógramo de leña.	0, 007
Litro de aceite.	0, 454
Kilógramo de paja.	0, 014
Racion de cebada.	0, 304
Racion de pan de 0, 70 Kilógramos.	0, 106

Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Señor Presidente interino, en Albacete á 12 de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Domingo Aguado. V.º B.º, Castro.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Setiembre del año económico de 1867 á 1868.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	Articulos.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
SECCION PRIMERA.			
Gastos obligatorios.			
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial	639,166	1576,665
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	275	
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales	279,166	
2.º	Idem de la comision de examen de cuentas municipales y de pósitos	25	125
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	125	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	58,333	25
	Material de estas Comisiones	25	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	150	
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas	400	500
2.º	Idem de bagajes	100	
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	1.800	1800
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo	270,833	1731,615
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	872,782	
3.ª	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros	332	
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras	181	75
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	75	
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial	581,166	6708,655
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	1846,346	
3.º	Idem id. de las casas de Misericordia	1527,581	
4.º	Idem id. de las casas de Expósitos	2753,562	

CAPÍTULO VIII.—Imprevisos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir 250 250

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial 95 95

Total general 21.652,935

En Albacete á 1.º de Agosto de 1867.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco Navarro.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José Maria Lopez.

Juzgado de primera INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Nicolás del Castillo y Nievas, Juez de paz de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que con el fin de hacerse pago á Don José Garcia Gutierrez, de esta vecindad, de cierta suma que le está adeudando Don Vicente Garcia y Belenguer, y como de la propiedad de este, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa, situada en la calle Mayor de esta Ciudad, señalada con el número cuarenta y cinco, que linda por su lado izquierdo con otra de Don Sebastian Ruiz,

por el derecho, con la de los herederos de Don Pedro Navarro, y por la espalda, con la de Don José Urrea, que ha sido tasada en la cantidad de siete mil ciento cincuenta y siete escudos ochocientas milésimas, porque sale á subasta.

La persona que quiera interesarse en el remate de la expresada finca, que tendrá efecto en la sala local de este Juzgado, el Viernes treinta del actual, de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura, le será admitida.

Dado en Albacete á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Nicolás del Castillo y Nievas.—Por su mandado, José Serna y Olivas.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.

CLASES PASIVAS.

JUNIO DE 1867.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las espresadas clases en el referido mes que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	Empleos.	Haber anual. — Escs. Mls.	Causas que han motivado las altas y bajas.	Fechas de las concesiones.
	Altas. — RETIRADOS DE GUERRA.			
Juan Molina Moreno.	Soldado.	24	Nueva declaracion.	Real orden de 8 de Mayo actual.
Antonio Jara Medrano.	Idem.	12	Idem de id.	Idem de id. de id.

Albacete 29 de Julio de 1867.—Juan B. Martini.

RETIRADOS DE GUERRA.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en el mes de Junio último por las clases de señores Jefes y oficiales é individuos de tropa.

Armas.	Grado.	Empleo.	NOMBRES.	Haber anual, — Escs. Mls.	Pueblo del individuo.	Motivos y fechas de las Reales órdenes.
Infantería.		Soldado.	Juan Molina Moreno.	24	Albacete.	Por nueva declaracion.
Idem.		Idem.	Antonio Jara Medrano.	12	La Gineta.	Por id. id.

Albacete 29 de Julio de 1867.—Juan B. Martini.

Albacete 1867.—Imprenta de Sebastian Ruiz, Mayor, 47.